



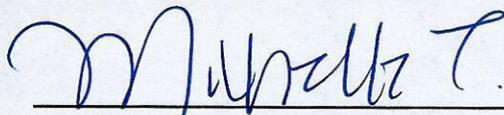
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 06

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

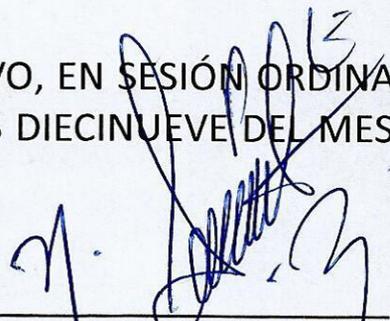
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 06 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

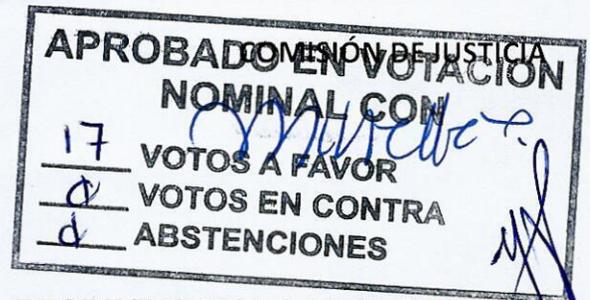
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 06 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Baja California, en materia de clarificación de la pena en el delito de robo, presentada por la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 de febrero de 2025, la Diputada Norma Angelica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma la fracción I, del artículo 201 del Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 24 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-075-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El delito de robo constituye una de las conductas delictivas más comunes y lesivas para la sociedad, afectando no solo el patrimonio de las víctimas, sino también la percepción de seguridad y justicia en la comunidad. El Código Penal del Estado de Baja California, en su artículo 201, establece las sanciones correspondientes al delito de robo, diferenciando las penas según el valor de lo sustraído. Sin embargo, la fracción I de dicho artículo presenta una redacción que puede generar ambigüedades en la determinación de la punibilidad basada en el valor de lo robado. Por ello, se propone una reforma que precise y clarifique estos aspectos, garantizando una aplicación más justa y equitativa de la Ley.

El diccionario de la lengua española nos define robar como *Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno*, de lo cual cabe señalar que dicha acción se encuentra contemplada en nuestro Código Penal para el Estado de Baja California en su Título Sexto Delitos Contra el Patrimonio Capítulo I Robo en su artículo 198 nos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 198.- Tipo.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Asimismo, dicho Código contempla en sus siguientes artículos Robo equiparado, consumación de este y la punibilidad en el artículo 201, que a la letra dice:



ARTÍCULO 201.- Punibilidad.- A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces, pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor de lo robado no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa o investigación y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.

En el extracto del Código Penal para el Estado de Baja California anteriormente presentado se define la conducta delictiva de robo y robo equiparado, en los artículos siguientes específicamente en el artículo 201, se establecen tres distintas punibilidades para los supuestos existentes del delito de robo, donde podemos observar que la punibilidad es proporcional al valor en Unidades de Medición y Actualización del objeto que haya sido robado.

En la fracción segunda del artículo anteriormente mencionado se establece que a quien cometa el delito de robo, se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado **exceda de ochenta veces, pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.**



No obstante, la fracción primera del mismo artículo únicamente dispone que a quien cometa el delito de robo se le impondrán una pena de seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De lo anterior se desprende que en la fracción primera se omitió establecer cuando se aplicará dicha pena de seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siendo que la fracción segunda nos habla que se impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado **exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.**

De esta manera podemos concluir que la redacción actual de la fracción primera del artículo 201, deja incompleto el estado de punibilidad a quienes cometan el delito de robo por una cantidad menor a la establecida en la fracción continua. La presente Iniciativa tiene como objeto brindar claridad en cuanto a la aplicación de las penas, en proporción al valor de lo robado.

Para mayor claridad de lo que se pretende reformar se presenta el siguiente cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| ARTÍCULO 201.- Punibilidad. - A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes: | ARTÍCULO 201.- Punibilidad. - A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes: |



| | |
|---|--|
| <p>I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> | <p>I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> |
| <p>II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.</p> | <p>II.- (...)</p> |
| <p>III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> | <p>III.- (...)</p> |
| <p>Cuando el valor de lo robado no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa o investigación y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se</p> | <p>(...)</p> |



ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

| INICIALISTA | PROPUESTA | OBJETIVO |
|--|---|---|
| Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo. | Iniciativa que reforma la fracción I del artículo 201 del Código Penal para el Estado de Baja California. | Clarifica el rango en el monto de lo robado en la fracción I del numeral 201, a efecto de que se dé la aplicación de la pena. |

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.



Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:



Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa



al numeral 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Norma Angelica Peñaloza Escobedo, presenta iniciativa por el que se reforma la fracción I del artículo 201 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de Clarificar los rangos en el monto de lo robado para que se dé la aplicación de la pena.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El robo constituye una de las conductas delictivas más comunes y lesivas para la sociedad.
- El artículo 201 del Código Penal para el estado de Baja California define las penas para quien cometa el delito de robo en base a los límites en el monto de lo robado, salvo en la fracción I donde se omite y se determina por deducción.
- En un afán de clarificar la aplicación de las penas para el delito de robo, se propone completar la fracción I y señalar el límite de lo robado en relación con la pena propuesta.
- Dar mayor certeza a la ciudadanía con los contenidos de las leyes y códigos en el Estado de Baja California.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Código Penal para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 201.- Punibilidad. - A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **cuando el valor de lo robado no exceda de ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**



II.- (...)

III.- (...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Baja California.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

La Ley tiene la obligación de ser clara y de ser suficiente en todas y cada una de las situaciones para que no se de lugar a interpretaciones personales en todas las hipótesis de aplicabilidad. Cuando una ley es insuficiente esto es que su contenido no nos permite tener claridad para dar solución a los conflictos jurídicos, que genera la obligación al juzgador tome elementos por analogía o por estudio de otros elementos del caso que la ley está aplicando.

En este punto podríamos hablar que un concepto que se suele mencionar con diferentes conceptos pero en general llevan a lo mismo, que es la obscuridad en la ley, también llamada insuficiencia o ambigüedad, en todos estos conceptos el común denominador es que la ley es insuficiente respecto a algunas partes de su contenido, a veces se puede inferir el fondo correcto y a veces es necesario actuar con casos similares, en el caso que nos ocupa existe la usencia de claridad aun cuando con la revisión completa de la ley es posible inferir la parte que no se menciona.

Podemos decir que la oscuridad en la ley es: Cuando se refiere al vacío jurídico de un precepto normativo que se suscita cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable cuando se trata de resolver un litigio jurídico con arreglo a un determinado derecho positivo.



En tanto que la insuficiencia se refiere: En cuanto al vocablo “insuficiencia”, acaece algo similar a la falta de claridad de la ley, es decir, existe pero no es suficiente para dar solución al conflicto jurídico. De modo que, se puede considerar que el legislador reguló cierta situación jurídica, pero no lo hizo en su totalidad.

Tenemos a continuación un estudio sobre el tema del Maestro Mario Escalona Hernández de la Universidad Intercontinental.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley

El artículo 18, tanto del Código Civil federal como para la Ciudad de México, contienen la misma redacción relativa al deber de los juzgadores de resolver una controversia aun cuando la legislación sea insuficiente, contenga un vacío legislativo o no contemple determinada situación jurídica.

En efecto, en el mencionado numeral se puede leer: “El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

Desmenuzando la redacción del artículo, es decir, explicando los supuestos normativos que contiene, entendemos que la palabra “silencio” empleada por el legislador equivale a la inexistencia de disposición legal para resolver una controversia; esto es, que hay una ausencia de ley aplicable a un caso concreto (falta de previsión y regulación específica).

Por otra parte, la palabra “oscuridad” de la ley utilizada por el legislador se entiende en el sentido de que la ley no es clara; en este caso, existe disposición legal, pero ésta da lugar a dudas sobre su aplicación en la resolución de la contienda judicial debido a su falta de claridad.

En cuanto al vocablo “insuficiencia” de la ley, acaece algo similar a la falta de claridad de la ley, es decir, existe la ley, pero ésta no es suficiente para dar solución al conflicto jurídico, de tal modo que se puede considerar que el legislador reguló cierta situación jurídica, pero no lo hizo en su totalidad.

Ahora bien, el deber que tiene el juzgador de resolver cualquier contienda judicial aun cuando no exista ley aplicable o existiendo sea poco clara o insuficiente, está directamente relacionada con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como sabemos, el artículo 17 constitucional, en su primer párrafo, prohíbe que las personas por mutuo propio tomemos la justicia en nuestras manos, prescribiendo: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Por lo tanto, el juez no se puede negar a conocer y resolver una controversia argumentando la ausencia de ley, o que hay ley, pero ésta resulta insuficiente o no es clara, pues al hacerlo



estaría propiciando la aplicación de la justicia por propia mano; esto es, que las personas arreglaran sus diferencias como mejor les conviniera, inclusive por medios considerados contrarios a una sociedad civilizada.

Podría caber la pregunta: ¿cómo resolverá la controversia el juez ante la ausencia de ley? La propia Constitución como el Código Civil federal y de la Ciudad de México en sus artículos 14, último párrafo, y 19, respectivamente, nos dan la respuesta.

La redacción del artículo constitucional como en los citados códigos, aunque no es idéntica, en esencia llegan a la misma conclusión; así, en la Ley Suprema leemos: "... a falta de ésta (ley) se fundará en los principios generales del derecho". En tanto que en el Código Civil: "... A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

Como puedes darte cuenta, el juez resolverá, ante la ausencia de ley (vacío legislativo), apoyándose en los principios generales del derecho, por lo que no quedará su actuación en la resolución del conflicto a su criterio o humor del día.

De aquí se desprende que cuando se dé por la razón que sea una situación de este tipo será el juzgador quien determinara el derecho por aplicarse toda vez que es precisamente esa la función del juzgador. Sin embargo, es el propósito de esta reforma el que precisamente no exista esta insuficiencia u oscuridad y por ello con la misma busca perfeccionar el contenido de la propia ley.

Acótese lo que se vierte en la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

Texto: El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, **al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad,



al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

| | | | |
|-----------------------|---------------------------------|--------------|---------------------------|
| 1a./J. 54/2014 (10a.) | Gaceta S.J.F. | Décima Época | Registro digital: 2006867 |
| Primera Sala | Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; | Pág. 131 | Penal |

Es por lo que antecede que consideramos que la reforma propuesta por la diputada inicialista es idónea, toda vez que clarifica los rangos del delito para la correcta aplicación de las penas que correspondan, si bien en los casos en que aun con esta deficiencia el juzgador ha tenido elementos para dar cumplimiento a la aplicación de la ley, nos dice la corte que no deberá de aplicar condena alguna por analogía o mayoría de razón, la pena, por tratarse de una sanción corporal deberá de dejar asentado con absoluta claridad las bases para la aplicación de la pena, así como su magnitud por el delito encuadrar perfectamente en el tipo de que se trate.

Lagunas de este tipo podrían llegar a causar que los afectado puedan en todo caso llegar a promover algún tipo de amparo y por alguna impresión de naturaleza técnica dejar sin castigo



a alguien que podría estar en condiciones de merecerlo según la correcta aplicación de la ley.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

VI. Propuestas de modificación.

Esta Comisión estima pertinente adecuar la propuesta para guardar armonía en la norma quedando de la siguiente forma:

| INICIATIVA | PROPUESTA DE COMISIÓN |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 201.- Punibilidad. - A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:</p> <p>I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo robado no exceda de ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>(...)</p> | <p>ARTÍCULO 201.- (...)</p> <p>I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p>(...)</p> |

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 201 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201.- (...)

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien días multa, **cuando el valor de lo robado no exceda de ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

II.- (...)

III.- (...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de junio de 2025.

“2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO.”

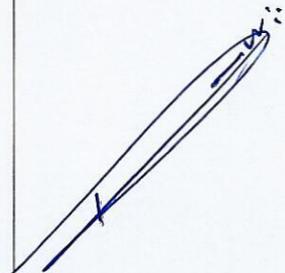


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 06

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA | | | |
| DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO | | | |
| DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL | | | |
| DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL | | | |



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 06

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|--|-----------|------------|
| DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L |  | | |
| DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L |  | | |

DICTAMEN No. 06 - CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANTÍA PARA EL DELITO DE ROBO.

DCL/HICM/IGL/RVA *